

ECJ Leading Cases

Tributos, gasto público y la crisis del Estado de Derecho

Ana Colomer on: McDonagh v. Ryanair Ltd – An air carrier must provide care to passengers even in the event of the eruption of a volcano / La compañía aérea deberá prestar asistencia incluso en caso de erupción de un volcán

ON FEBRUARY 11, 2013 / BY ECJLEADINGCASES / IN CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE - EU CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS, PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES - CONSUMER PROTECTION, TRANSPORTE AÉREO - AIR TRANSPORT



(<https://ecjleadingcases.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/02/volcan.jpg>)STJUE de 31.01.2013– Caso C-12/11 McDonagh v. Ryanair Ltd –

Asunto C-12/11 (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=133245&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2802100>).

Trending topics: Air transport – Regulation (EC) No 261/2004 – Notion of ‘extraordinary circumstances’ – Obligation to provide assistance to passengers in the event of cancellation of a flight due to

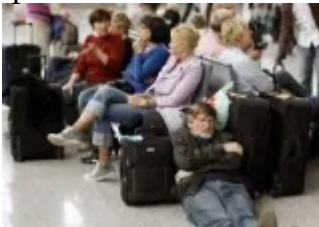
'extraordinary circumstances' / Transporte aéreo – Reglamento (CE) nº 261/2004 – Concepto de "circunstancias extraordinarias" – Obligación de asistencia a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo por "circunstancias extraordinarias".

Ana Colomer Segura, de la Universidad de Valencia nos envía el comentario de esta interesante sentencia.

In the event of cancellation of a flight, the air carrier is obliged to provide care to passengers. The air carrier must provide free of charge, in light of the waiting time, refreshments, meals and, where appropriate, hotel accommodation and transport between the airport and place of accommodation, as well as means of communication with third parties. The air carrier is obliged to fulfill that obligation even when the cancellation of the flight is caused by extraordinary circumstances, that is to say circumstances which could not have been avoided even if all reasonable measures had been taken.



El transportista aéreo, en caso de circunstancias extraordinarias, como la erupción del volcán islandés Eyjafjallajökull en abril de 2010, queda eximido de la obligación de compensación, pero en ningún caso de la obligación de asistencia al pasajero, consistente en proporcionarle comida, refrescos, transporte, alojamiento y comunicación. Esta asistencia se deberá prestar durante el tiempo que sea necesario, sin limitación temporal o espacial. En el presente caso, se reconoce a la Sra. McDonagh, ciudadana irlandesa que debió permanecer ocho días en Faro (Portugal), el derecho a reembolso de los gastos "necesarios, adecuados y razonables" que debió realizar. El TJUE no fija la cantidad exacta, sino que remite su apreciación juez nacional. Con esta sentencia, el TJUE consagra un alto grado de protección a los consumidores, en consonancia con los principios y las aspiraciones de la UE.



Litigio principal y cuestiones prejudiciales planteadas: "La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) nº 261/2004 (http://www.aena-aeropuertos.es/csee/ccurl/868/593/Reglamento261_2004.pdf), por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. La petición se presentó a

instancia del *Dublin Metropolitan District Court* (Irlanda), en el marco del litigio entre la Sra. McDonagh y Ryanair Ltd (en adelante, “Ryanair”) con motivo de la negativa de esta última a prestar asistencia a la primera tras la erupción del volcán islandés Eyjafjallajökull. La Sra. McDonagh tenía un vuelo reservado con Ryanair para el 17 de abril de 2010, con salida de Faro (Portugal) y destino a Dublín (Irlanda), por un precio de 98 euros. El 14 de abril de 2010 el volcán islandés Eyjafjallajökull entró en una fase explosiva de erupción, proyectando una nube de cenizas volcánicas en el cielo europeo. El 15 de abril de 2010 se cerró el espacio aéreo de Irlanda, entre otros Estados miembros, por los riesgos que existían para los aviones. Como consecuencia, el vuelo de la Sra. McDonagh fue cancelado. Los vuelos de Ryanair a Irlanda se reanudaron el 22 de abril de 2010 y la demandante llegó a Dublín el 24 de abril. Entre el 17 y el 24 de abril, tiempo en que la Sra. McDonagh permaneció en Faro, Ryanair no la atendió de acuerdo con el art. 9 del Reglamento nº 261/2004, que prevé la obligación de la compañía aérea de proporcionar comida, refrescos, alojamiento en un hotel, transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento y dos llamadas telefónicas gratuitas. La Sra. McDonagh demandó a Ryanair ante los tribunales irlandeses con el fin de obtener una compensación de 1.129,41 euros por los gastos derivados de su estancia. Las “circunstancias extraordinarias”, de acuerdo con el Reglamento nº 261/2004, exoneran a la compañía aérea de la obligación de compensación recogida en el art. 7, pero no de las obligaciones de asistencia recogidas en los arts. 5. 1. b) (que establece el deber de asistencia de acuerdo con el art. 9 en caso de cancelación) y 9. Ryanair alega que el cierre del espacio aéreo a raíz de la erupción del volcán islandés no constituye una “circunstancia extraordinaria”, sino una “circunstancia eminentemente extraordinaria”, que lo exoneraría tanto de la obligación de compensación como de la obligación de asistencia. El *Dublin Metropolitan District Court* decidió suspender el procedimiento y plantear TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. El cierre de parte del espacio aéreo europeo a causa de la erupción de un volcán, ¿excede el límite de lo que debe entenderse por “circunstancias extraordinarias” en el sentido del Reglamento nº 261/2004? Por tanto, ¿subsiste o no la obligación de asistencia según los arts. 5 y 9? 2. El tribunal también se cuestiona si tal obligación de asistencia contiene un límite temporal o económico. 3. En caso de que se entienda que subsiste la obligación, y que esta no tiene límite temporal o económico, el tribunal irlandés se pregunta sobre la posible vulneración de los principios de proporcionalidad y no discriminación y los arts. 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Comentario y Fallo. “Sobre la primera cuestión prejudicial, el TJUE entiende, en consonancia con las conclusiones del Abogado General (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?>

[text=&docid=120742&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&oc c=first&part=1&cid=2802100](#)), que la expresión “circunstancias extraordinarias” se refiere a “todas aquellas circunstancias que escapen al control del transportista aéreo, con independencia de cuál sea la naturaleza [...] y la gravedad de las mismas” (punto 29). En el Reglamento nº 261/2004 no se contempla ningún tipo de acontecimientos “particularmente extraordinarios” que puedan exonerar al transportista de las obligaciones de asistencia (punto 30). Las circunstancias extraordinarias sí eximen de la obligación de compensación (art. 7 del Reglamento), pero en ningún caso de la obligación de asistencia (art. 9 del Reglamento), aun cuando la cancelación del vuelo se deba al cierre de parte del espacio aéreo por la erupción de un volcán (puntos 31 y 34).

Con respecto a la segunda cuestión, esto es, si la obligación de asistencia tiene límites, el TJUE entiende que no, dado que el propio art. 9 del Reglamento establece que la asistencia se debe prestar durante el tiempo “necesario” (punto 41). Entenderlo de otro modo iría contra los objetivos perseguidos por el Reglamento, ya que, de establecer una limitación, los pasajeros podrían quedar “privados de cualquier atención y abandonados a su suerte” en casos de esperas muy largas. Por tanto, la asistencia se vuelve más necesaria cuanto mayor es el tiempo de espera (punto 42).

Entendiéndose que sí se mantiene la obligación de asistencia y que esta no tiene límite temporal ni económico, el tribunal nacional se pregunta si se vulnera, en primer lugar, el principio de proporcionalidad. El TJUE entiende que las consecuencias económicas derivadas de la asistencia “no pueden considerarse excesivas en relación con el objetivo de elevada protección de los pasajeros” (punto 47), además, las compañías “son libres de repercutir los gastos [...] en los precios de los billetes de avión” (punto 49). Sobre el principio de no discriminación e igualdad de trato, Ryanair alega que el deber de asistencia del art. 9 “haría recaer en los transportistas aéreos obligaciones que, en circunstancias similares, no recaen en los demás medios de transporte” (punto 54). Entiende el TJUE que el legislador de la Unión puede perfectamente dictar normas que prevean “un nivel de protección al consumidor distinto en función del sector de transporte de que se trate”, ya que las situaciones de las empresas en los distintos tipos de transporte no son compatibles entre sí (puntos 56 y 57). Por último, en relación con los arts. 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (libertad de empresa y derecho de propiedad), Ryanair arguye que la obligación de asistencia los “priva [...] de una parte de los rendimientos de su trabajo y de las inversiones que efectuaron” (punto 59). El TJUE recuerda que “la libertad de empresa, al igual que el derecho a la propiedad, no son prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad” (punto 60). Además, el art. 38 de la Carta consagra “un alto nivel de protección de los consumidores”, así como el art. 169 TFUE (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?>

[uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:es:PDF](#)), que contiene como una de las políticas de la Unión “promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección”.

Por tanto, ha lugar a reembolso a la Sra. McDonagh de los importes que resulten “necesarios, adecuados y razonables” de acuerdo con la obligación de asistencia consagrada en el art. 9 del reglamento nº 261/2004. La apreciación de la cantidad exacta corresponderá al juez nacional (punto 66”).

Por *Ana Colomer*. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valencia y Máster en Derechos Humanos por la misma Universidad. En la actualidad es becaria de investigación, haciendo el Doctorado en el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política). *Muchas gracias, Ana, por tu participación en el Blog del ECJ.*

[CREATE A FREE WEBSITE OR BLOG AT WORDPRESS.COM.](#)